

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2022

CASO No. 3457-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3457-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si las judicaturas de primera y segunda instancia, y un conjuer de la Corte Nacional, vulneraron la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona, debido a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 25 de agosto de 2016, Tania Margarita Jaramillo Gualán presentó un juicio sumario por terminación de un contrato de arrendamiento contra Neri Wilfrido Jaramillo Gualán ("**demandado**"). En su demanda argumentó que el 12 de marzo de 2009 celebró un contrato de arrendamiento con el demandado -que es su hermano-, respecto del cual nunca se han cancelado los valores mensuales acordados¹. El proceso fue signado con el No. 23331-2016-01917.
2. Mediante sentencia de 22 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo ("**Unidad Judicial**") aceptó la demanda presentada, declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, y dispuso la desocupación y entrega del inmueble arrendado, así como el pago de los valores

¹ De la revisión integral del expediente, se observa que Neri Wilfrido Jaramillo Gualán presentó una demanda de amparo posesorio contra Tania Margarita Jaramillo Gualán respecto del mismo bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento. En sentencia de 29 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en Santo Domingo rechazó la demanda por improcedente, dado que el contrato de arrendamiento celebrado le confiere la calidad de mero tenedor, mas no de posesionario del bien. Posteriormente, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, en sentencia de 28 de septiembre de 2018 rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado. El proceso fue signado con el No. 23331-2013-7378.

Asimismo, Tania Margarita Jaramillo Gualán presentó una acción de reivindicación contra Neri Wilfrido Jaramillo Gualán y su cónyuge, María Jacqueline Miele Macías. La Unidad Judicial Civil con sede en Santo Domingo, en sentencia de 10 de mayo de 2016, resolvió desechar la demanda porque no se configuró ninguno de los requisitos para la procedencia de la acción. El 22 de marzo de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo rechazó el recurso de apelación interpuesto. En este caso, el proceso fue signado con el No. 23331-2014-3588.

Finalmente, también se encuentra que Tania Margarita Jaramillo Gualán presentó un juicio sumario por despojo judicial contra Neri Wilfrido Jaramillo Gualán. Sin embargo, la demanda fue archivada por la Unidad Judicial Civil con sede en Santo Domingo en providencia de 22 de julio de 2016. Respecto de este caso, el proceso fue signado con el No. 23331-2016-01722.

adeudados y aquellos que se encuentren vencidos hasta la desocupación del bien inmueble². Frente a esta decisión, el demandado presentó recurso de apelación.

3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo (“**Corte Provincial**”), en sentencia de 26 de julio de 2017, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia toda vez que el demandado no cumplió con el anuncio probatorio³. Respecto de esta decisión, el demandado interpuso recurso de casación.
4. Con fecha 17 de noviembre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación propuesto por no haberse cumplido todos los requisitos del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).
5. El 13 de diciembre de 2017, Neri Wilfrido Jaramillo Gualán (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 22 de noviembre de 2016, dictada por la Unidad Judicial; la sentencia de 26 de julio de 2017, expedida por la Corte Provincial; y el auto de 17 de noviembre de 2017, emitido por la Corte Nacional. La acción fue admitida a trámite el 20 de febrero de 2018.
6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme al orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento mediante providencia de 23 de febrero de 2022 y solicitó informe motivado a la Corte Nacional; adicionalmente, en providencia de 22 de septiembre de 2022, la jueza sustanciadora solicitó los respectivos informes a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial⁴.

² La Unidad Judicial encontró que Neri Wilfrido Jaramillo Gualán no pudo probar que es propietario del bien arrendado, mientras que Tania Margarita Jaramillo Gualán sí lo pudo hacer a través del certificado de gravamen del Registro de la Propiedad. En consecuencia, la judicatura razonó que, al haber sido el contrato de arrendamiento legalmente celebrado por las partes, se genera una obligación recíproca que no ha sido cumplida por el demandado.

³ De las pruebas aportadas al proceso, la Corte Provincial verificó que se ha demostrado la existencia de una relación contractual entre las partes; y, en cuanto al cumplimiento del pago del arriendo, señaló que Neri Wilfrido Jaramillo Gualán aceptó no haber pagado el valor mensual de arrendamiento porque es propietario del bien. Sobre el anuncio de pruebas, la Corte Provincial sostuvo: “*El demandado al contestar la demanda protesta ser el propietario del inmueble y en el anuncio de prueba dice que presentará Acta de Inscripción de Matrimonio para demostrar litis consorcio pasivo; que presentará escritura de compraventa para demostrar que no es arrendatario; que adjuntará copia certificada de la sentencia de la sentencia pelada (sic) a la Corte en la que se desecha una acción de reivindicación, con lo cual incumple la obligación que bajo el principio de legalidad procesal establece el Art. 151 del (COGEP); esta contestación debe ser trasladada a la parte actora para que conozca los elementos probatorios y las excepciones propuestas por el demandado. En consecuencia, al no haber dado cumplimiento con el anuncio probatorio, el demandado no podía utilizar la audiencia de prueba y alegatos para recién tratar de introducir elementos de prueba, ya que eso trastoca el debido proceso*”.

⁴ A pedido de Luis Miguel Vargas Trujillo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo, en providencia de 5 de octubre de 2022, la jueza sustanciadora amplió el término concedido para la presentación del informe de descargo.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”), y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Fundamentos de la acción

3.1. Argumentos del accionante

8. El accionante alega la vulneración de sus derechos a una vida digna; a la igualdad formal, material y no discriminación; a la propiedad; a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y motivación; y, a la seguridad jurídica, protegidos en los artículos 66, numerales 2, 4 y 26; 75, 76, numerales 1 y 7, literales a), b), c) y l) y 82 de la CRE; así como los principios contenidos en los artículos 11, numerales 1, 2 y 3; y 169 de la CRE. El accionante también se refiere a la vulneración de los artículos 7, 8, 17 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
9. Con respecto a la sentencia de primera instancia, el accionante argumenta que se ha vulnerado su derecho a la defensa toda vez que, en la contestación a la demanda señaló que él no es arrendatario del bien inmueble, sino propietario, pero cuando la Unidad Judicial no le permitió “(...) *que se admita como medio probatorio la escritura pública que demostraba tal afirmación, le negó le impidió (sic) que ejerza su pleno derecho a la defensa (...)*”.
10. El accionante alega que la Unidad Judicial no admitió el medio de prueba porque, a pesar de haber sido anunciado en la contestación a la demanda, no se aparejó a esta, y afirma que ello refleja “(...) *razonamientos y argumentos propios de jueces aplicadores de la ley en sentido estricto, no garantistas de derechos (...)*”. Agrega que el
- (...) *Juez hace una interpretación meramente legalista por cuanto aprecia una ritualidad procesal que contiene la norma en concreto del COGEP que refiere los arts. 142 numeral 7, art. 143 numeral 5, en concordancia con el inciso primero del art. 151 se constituye en una formalidad si frente a ello tenemos un principio superior como lo es el derecho a la defensa en este caso que es el buscar la verdad procesal (...)*.
11. En la misma línea, y sobre la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión de casación, el accionante señala que vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica “(...) *por cuanto al decidir sobre la admisibilidad (de la prueba) al igual que los otros operadores de Justicia toman como argumentos cuestiones de procedimiento o requisitos que son propios de jueces formalistas y*

legalistas que van en contrasentido con la nueva corriente constitucionalistas en donde los Jueces se convierten en creadores del derecho e intérpretes constitucionales”.

12. Añade que se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando

(...) en el proceso (...) se consideran hechos que trastocan el ordenamiento jurídico como el hecho de haber acreditado a más del contrato de arrendamiento del inmueble una declaración (sic) juramentada de la actora mi hermana Tania Margarita Jaramillo Gualán donde aparecen contradicciones evidentes en cuanto a los valores del supuesto canon de arrendamiento, un precio en el contrato y otro valor en la declaración situaciones que no deben darse.

13. El accionante concluye señalando que las decisiones judiciales impugnadas “(...) evidencian una falta de motivación adecuada, debido a su interpretación literal en su resolución, hace interpretación legalista, formal, vulnerando de esta manera derechos constitucionales del accionante (...)”.

14. Sobre la base de lo expuesto, el accionante plantea como pretensión que se acepte la acción, que se declare que la sentencia de 22 de noviembre de 2016 de la Unidad Judicial vulnera los derechos alegados, y como medida de reparación, que se deje sin efecto la sentencia en cuestión para que otro juez de primera instancia resuelva la causa considerando el medio de prueba que fue inadmitido, es decir, la escritura pública que fue anunciada en la contestación a la demanda y en la audiencia pública.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo

15. En escrito de 13 de octubre de 2022, Luis Miguel Vargas Trujillo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo se refiere, en primer lugar, al anuncio y admisión de medios de prueba y manifiesta que la escritura pública que el accionante iba a acompañar en el momento de la audiencia era aquella a través de la cual él había adquirido el inmueble de manera previa a la celebración de la compraventa en favor de su hermana, la actora del proceso de origen. Al respecto, el juez señala que “*la afirmación de ser propietario se prueba con el título debidamente inscrito. Lo cual en ningún momento de la audiencia contaba con aquello; en razón que la actora del proceso judicial de inquilinato es la actual propietaria con título debidamente inscrito*”.

16. Asimismo, el juez de primera instancia también se refiere en su informe al principio de la prueba debidamente actuada, puesto que en el caso concreto, el fundamento para negar los medios de prueba se dio porque el hoy accionante no acompañó dichos documentos al momento de contestar la demanda. El informe agrega que las pruebas que se pretendieron incorporar “*(...) son de acceso público y era carga procesal de él acompañarlos, diferente era el caso si no tenía acceso, por lo cual a través del acceso judicial se incorporaba al proceso*”.

17. Finalmente, el informe concluye que el accionante

(...) reconoce que se aplicó la ley, pero a criterio de él no debía aplicar la ley procesal y se debió admitir dichos medios de prueba. Las normas procesales son de orden público, por tanto, de imperativo cumplimiento. La parte demanda (sic) a través de su defensor, conocía de las exigencias procesales previstas en el COGEP, lo que implicaba cumplir y no ha pretexto del principio de supremacía constitucional desconocer las reglas procesales que rigen la sustanciación de un proceso judicial, lo que iría en contra del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82CRE).

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo

18. A pesar de haber sido debidamente notificada mediante providencia de 22 de septiembre de 2022, la Corte Provincial no remitió su informe motivado.

Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

19. Mediante Oficio No. 187-2022-SCM-CNJ, recibido el 4 de marzo de 2022, la secretaria relatora encargada de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó que el conjuez Carlos Delgado Alonso, quien emitió el auto de inadmisión de 17 de noviembre de 2017, ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional.

4. Análisis constitucional

20. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales⁵. Por lo cual, a continuación, se formularán los problemas jurídicos que serán resueltos en la presente acción.

21. En cuanto a los cargos expuestos en los párrafos 9, 10, 11 y 13, el accionante sostiene que la interpretación “legalista y formal” de las judicaturas accionadas sobre las normas del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) provocó la inadmisibilidad como prueba de la escritura pública que fue anunciada en la contestación a la demanda. Por otro lado, en el párrafo 12 el accionante se refiere a la valoración del contrato de arrendamiento y de la declaración juramentada de la actora del proceso de origen por parte de las judicaturas accionadas.

22. Al respecto, cabe precisar que la Corte Constitucional ya ha señalado que las cuestiones relativas a la admisión de la prueba suponen un razonamiento judicial cualitativamente distinto al de las cuestiones concernientes a la valoración de la prueba. Para responder el primer tipo de cuestiones, el razonamiento judicial debe girar en torno a si cada medio de prueba ha observado o no las normas que regulan su validez; mientras que para

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; y Sentencia No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

responder al segundo tipo de cuestiones, el razonamiento judicial formulado debe estar dirigido a identificar los hechos que cabe o no dar por probados a partir de los medios de prueba jurídicamente admisibles⁶.

- 23.** Dado que en la acción extraordinaria de protección no corresponde un pronunciamiento sobre la apreciación de la prueba, pues aquello es potestad exclusiva de la justicia ordinaria, la Corte no se pronunciará sobre el cargo del párrafo 12 por pretender la valoración del contrato de arrendamiento y de la declaración juramentada como pruebas en el proceso de origen⁷. Por otro lado, toda vez que los cargos de los párrafos 9, 10, 11 y 13 se refieren a cuestiones sobre la formalidad en la admisibilidad de la prueba, este Organismo encuentra que sí pueden ser conocidos en el marco de una acción extraordinaria de protección.
- 24.** Con respecto al resto de derechos enunciados en la demanda tanto de la CRE como de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no se verifica argumento alguno, pues el accionante únicamente enuncia los derechos presuntamente vulnerados (*conclusión o tesis*), pero no especifica cuál es la acción u omisión de las judicaturas que habría vulnerado tales derechos (*base fáctica*), ni explica por qué tal acción u omisión vulnera de forma directa e inmediata los derechos alegados (*justificación jurídica*)⁸.
- 25.** Sobre la base de las consideraciones expuestas, si bien la demanda señala varios derechos vulnerados, toda vez que el cargo del accionante reflejado en el párrafo 23 se refiere a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba por parte de la Unidad Judicial, así como a la consecuente incidencia de tal hecho en las decisiones de la Corte Provincial y de la Corte Nacional, con fundamento en el principio *iura novit curia*⁹, este Organismo reconducirá el cargo en cuestión hacia la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona, y analizará su presunta vulneración por parte de las tres judicaturas en el marco de sus competencias, a partir de los siguientes problemas jurídicos:
- 25.1.** ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona debido a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba?
- 25.2.** ¿La sentencia de apelación vulneró la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona debido a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba?

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 687-13-EP/20 de 30 de septiembre de 2020, párr. 47; y Sentencia No. 2409-17-EP/22 de 9 de noviembre de 2022, párr. 32.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 474-17-EP/22 de 5 de mayo de 2022, párr. 27. En el mismo sentido, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1930-13-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 32; y Sentencia No. 1361-10-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁹ LOGJCC. Artículo 4, numeral 13.

25.3. ¿La sentencia de primera instancia vulneró la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona debido a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba?

4.1. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona debido a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba?

26. Sobre la garantía de aportar prueba, la Corte Constitucional ha determinado que, en el desarrollo de un proceso judicial las partes deben observar determinadas conductas, caso contrario, se sujetan a consecuencias de diversa gravedad, aún la pérdida del litigio. Entre los actos que las partes de un proceso están llamadas a realizar se encuentran aquellos de los que dependerá el resultado de su pretensión o defensa, concretamente, la actuación de la prueba¹⁰.

27. En primer lugar, es importante recordar que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Por su carácter extraordinario, está revestido de condicionamientos que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. Dichos condicionamientos o requisitos, previstos por la ley, son indispensables para que un recurso de casación prospere¹¹.

28. Por lo cual, durante la etapa de admisión del recurso de casación no es tarea de los conjuces valorar el mérito probatorio del proceso judicial, sino únicamente examinar que el escrito que contiene el recurso de casación cumpla con los requisitos formales establecidos en la ley¹².

29. En esta línea, se observa que el hoy accionante fundamentó su recurso de casación en los casos 2 y 4 del artículo 268 del COGEP¹³. Con respecto a la fundamentación del caso 2, el conjuce de la Corte Nacional razonó que:

(...) en el escrito que contiene el recurso de casación no se señala en que (sic) forma la sentencia no es lógica, cuál es la razonabilidad que carece la decisión y cómo es que la sentencia es incomprensible como para que falten los requisitos de la motivación, no se verifica que el compareciente señale de forma clara y precisa cual (sic) es la decisión contradictoria o incompatible como para anunciar este yerro en la sentencia.

30. Y, en cuanto al caso 4, el conjuce explicó que:

(...) el recurrente confunde la causal segunda con la cuarta, ya que la causal cuarta es con la cual se verifica la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, mas no lo es el caso

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0009-10-SEP-CC, caso No. 0595-09-EP, de 8 de abril de 2010, pg. 9. En el mismo sentido, ver Sentencia No. 836-17-EP/21 de 3 de noviembre de 2021, párr. 22.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párrs. 20 y 21, y Sentencia No. 144-16-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 45 y 46.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1181-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 26; y Sentencia No. 600-14-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 21.

¹³ A fs. 46 a 49 del expediente judicial de segunda instancia.

segunda, pues como se lo ha dejado explicado en el inciso anterior, esta causal segunda es solo y exclusivamente para verificar si la sentencia cumple con todos y cada uno de los requisitos, por lo que dicho cargo no cumple con las exigencias para que prospere (sic) en casación.

31. En consecuencia, no se encuentra que la Corte Nacional haya interpretado de forma alguna las normas del COGEP sobre admisibilidad de la prueba, pues el conjuerz actuó en el marco de sus competencias y se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del recurso de casación que, en este caso, no prosperó. Al respecto, la Corte Constitucional ya ha señalado que mientras que en la fase de admisibilidad del recurso de casación el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo, el objeto de estudio lo configura el acto jurisdiccional impugnado¹⁴. De esta forma, en la fase de admisibilidad no corresponde el análisis entre el cargo y la sentencia recurrida, pues ésta es una cuestión que debe ser dilucidada en el fondo¹⁵. Por lo tanto, se verifica que la Corte Nacional no vulneró la garantía de aportar prueba del accionante.

4.2. ¿La sentencia de apelación vulneró la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona debido a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba?

32. De la revisión integral del proceso, se observa que el hoy accionante apeló la resolución de admisibilidad de las pruebas realizada en la audiencia de primera instancia¹⁶. Al respecto, la Corte Provincial analizó la fundamentación de la Unidad Judicial y, sobre la admisibilidad de la escritura pública, manifestó que “(...) *es un documento que debió acompañar la demandada (sic) al momento de dar contestación a la demanda, y, no lo hizo y, luego, ya en la audiencia pretendió introducir copias certificadas*”. Por lo cual, la Corte Provincial resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto respecto de la negativa a los elementos de prueba y, en consecuencia, ratificar lo actuado por la Unidad Judicial.

33. Al haber rechazado la apelación de la resolución de las pruebas negadas en primera instancia, la Corte Provincial rechazó la apelación de la sentencia recurrida en virtud del mérito del expediente. Al respecto, la Corte Provincial argumentó que el hoy accionante, al contestar la demanda del proceso de origen

(...) protesta ser el propietario del inmueble y en el anuncio de prueba dice que presentará Acta de Inscripción de Matrimonio para demostrar litis consorcio pasivo; que presentará escritura de compraventa para demostrar que no es arrendatario; que adjuntará copia certificada de la sentencia de la sentencia pelada (sic) a la Corte en la que se desecha una

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1657-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 29; Sentencia No. 1516-14-EP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 25; Sentencia No. 316-16-EP/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 15; y Sentencia No. 1495-16-EP/21 de 9 de junio de 2021, párrs. 21 y 33.

¹⁶ De conformidad con el artículo 160 del COGEP: “(...) *La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente*”.

acción de reivindicación, con lo cual incumple la obligación que bajo el principio de legalidad procesal establece el Art. 151 del (COGEP); esta contestación debe ser trasladada a la parte actora para que conozca los elementos probatorios y las excepciones propuestas por el demandado. En consecuencia, al no haber dado cumplimiento con el anuncio probatorio, el demandado no podía utilizar la audiencia de prueba y alegatos para recién tratar de introducir elementos de prueba, ya que eso trastoca el debido proceso (énfasis añadido).

34. Por lo tanto, se verifica que la Corte Provincial justificó su decisión de no admitir las pruebas anunciadas por el hoy accionante en su contestación a la demanda puesto que la razón de adjuntar las pruebas se funda en que la otra parte del proceso pueda conocer con anticipación las mismas, a efectos de preparar su defensa. A criterio de la Corte Provincial, el hoy accionante no actuó de conformidad con el COGEP, pues no podía introducir elementos probatorios en la audiencia, sin seguir el debido proceso. Así, se verifica que la Corte Provincial no vulneró la garantía de presentar pruebas dado que la judicatura justificó su interpretación respecto de las normas sobre admisibilidad de pruebas del COGEP.

4.3. ¿La sentencia de primera instancia vulneró la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona debido a la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba?

35. En su escrito de contestación a la demanda, el hoy accionante anunció, entre otros, el siguiente medio de prueba: “(...) b) *Presentaré escritura de Compraventa de nuestra propiedad en la que habito con mi cónyuge e hijos, desde la fecha de adquisición, y desde la que no hemos perdido la posesión y el dominio de nuestro predio, con lo que demuestro que no soy arrendatario del predio*”¹⁷.

36. Adicionalmente, en el acta de resumen de la audiencia única, con respecto a la prueba de la parte demandada, el juez de primera instancia señaló: “*la escritura pública no se acompañó a la contestación a la demanda (...)*”¹⁸. En consecuencia, en la sentencia de 22 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial argumentó su decisión, para lo cual citó los artículos 142, numeral 7¹⁹; 143, numeral 5²⁰; y 151²¹ del COGEP y precisó:

¹⁷ A fs. 34 a 36 del expediente judicial.

¹⁸ A fs. 53 y 54 del expediente judicial.

¹⁹ COGEP. Artículo 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: (...) 7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica (...).

²⁰ COGEP. Artículo 143.- Documentos que se deben acompañar a la demanda. A la demanda deben acompañarse, cuando corresponda, los siguientes documentos: (...) 5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación (...).

²¹ COGEP. Artículo 151.- Forma y contenido de la contestación. La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda. La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora,

(e)n este contexto, de las disposiciones legales citadas, se desprende que el nuevo sistema procesal contenido en el (COGEP), obliga a las partes procesales actor y demandado al momento de presentar la demanda o dar contestación, de acompañar los medios de prueba, más (sic) no como de forma errónea el demandado en el presente caso pretendió presentar prueba documental (escritura pública) en audiencia, lo correcto era que acompañe a la contestación a la demanda y en audiencia anuncie para que sea admitida en caso de ser pertinente, útil y conducente al objeto del proceso, para luego producir el medio probatorio (énfasis añadido).

37. Al respecto, la Unidad Judicial concluyó que

(...) la prueba documental (escritura pública) debió acompañar al contestar la demanda, o en su defecto, si no tenía acceso debió describir su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentren para su obtención, lo que no ocurrió de esa manera, sino que el accionado violentando las disposiciones legales del artículo 142 numeral 7, artículo 143 numeral 5 en relación con el inciso 1 del artículo 151 del COGEP, pretendió introducir copias certificadas de la escritura pública en audiencia, lo cual es impropio.

38. En contraste, de la revisión integral del proceso y de la audiencia ante la Unidad Judicial, se colige que el accionante presentó la escritura de compraventa en audiencia, conforme lo verificado por el juez de primera instancia.

39. En consecuencia, esta Corte encuentra que no se vulneró la garantía de presentar pruebas, pues al fundamentar la inadmisión de la escritura de compraventa, la judicatura se basó en la normativa aplicable que exige la presentación de pruebas en la contestación de la demanda²².

5. Decisión

40. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 3457-17-EP.

sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar. En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.

²² La Corte Constitucional ha establecido que si bien existe el reconocimiento expreso a la posibilidad de presentar pruebas, este derecho no implica que aquellas deban ser admitidas automáticamente, puesto que existen disposiciones normativas que contemplan la posibilidad de no aceptación de la prueba. Sentencia No. 1266-16-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 34.

2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

41. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes de 28 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL